El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE: SEIS MESES.**

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

… se tiene que la última de las providencias cuestionadas data del 19 de junio de 2018. Solo el 12 de febrero de este año solicitó la parte actora la protección constitucional, es decir, luego de casi ocho (8) meses desde la última fecha referenciada, y más de diez (10) después de la que resolvió en forma definitiva sobre el traslado de la objeción al juramento estimatorio, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales con el traslado conferido y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. (…)

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo…

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: “Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188)…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 061 de 26-02-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00064**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CARMENZA MEJÍA MARULANDA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fue vinculada la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Formuló demanda de rendición de cuentas en contra de la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA, asunto que quedó radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole el radicado No. 2017-00262-00.

2.2. Admitida la demanda, se confirió traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, quien oportunamente la contestó, oponiéndose a la rendición de cuentas, aduciendo que no estaba obligada a rendirlas porque se rindieron extraprocesalmente, pero omitiendo decir que ellas no fueron aceptadas.

2.3. En la misma contestación, incurriendo en posiciones contradictorias, objetó el estimativo y según lo confesó en escrito de fecha de doce (12) de febrero de 2018, presentó la rendición de cuentas.

2.4. El juzgado de conocimiento, dio traslado de la excepción derivada de la oposición mediante fijación en lista y profirió auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2018, dando traslado de la objeción al estimativo conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que ese procedimiento no era aplicable por existir norma especial y posterior que regula tal objeción y que no es igual a la que está prevista para el juramento estimatorio cuando se reclama una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

2.5. Contra el auto referido en el numeral anterior, interpuso recurso de reposición y solicitó igualmente declarar sin efecto el traslado de la excepción de mérito, el cual fue resuelto por auto del diez (10) de abril de 2018, no reponiendo el auto recurrido, ni dejando sin efecto el traslado de la excepción.

2.6. Ante la inapelabilidad de esa decisión, por no existir norma general ni especial que así lo determinare, deliberadamente se abstuvo de interponer ese especial medio de impugnación, lo que dio paso a que la señora juez señalara fecha y hora para la audiencia inicial.

2.7. Como el auto que señaló fecha y hora para la audiencia carecía de recursos, por así disponerlo el inciso 2º Numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, no le quedó otra alternativa que la de hacer uso del mecanismo de control de legalidad, pidiéndole a la señora juez declarar sin valor o efecto dicho auto e imprimirle el trámite correspondiente a las cuentas presentadas por la parte demandada.

2.8. Por último, mediante auto del veintidós (22) de octubre del año inmediatamente anterior, el juzgado no accedió a la petición formulada, decisión que tampoco era susceptible de recurso.

3. Pide la parte accionante, conforme a lo relatado, se deje sin efecto la actuación posterior a la contestación a la demanda, básicamente el traslado de la oposición a la rendición de cuentas y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra la autoridad judicial accionada y se vinculó a la parte demandada en el proceso objeto de queja.

4.1. La vinculada, señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA, expuso como fundamentos de su defensa, la “*Improcedibilidad de la acción de tutela*” contra providencias judiciales por incumplirse el requisito de inmediatez, pues la actora interpuso el amparo nueve (9) meses después del auto que decidió negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, auto notificado por estado el 11 de abril de 2018. Solicita declarar improcedente la acción de tutela interpuesta. (fls. 17-18 y 20-23).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de una de las autoridades judiciales accionadas, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por la acá accionante, contra la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA, radicado bajo el número 2017-00262, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte accionante que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto la actuación posterior a la contestación a la demanda, básicamente el traslado de la oposición a la rendición de cuentas y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, decisiones proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 23 de enero y 19 de junio de 2018, con fundamento en que se incurrió en una “vía de hecho” por defecto procedimental absoluto.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por la acá accionante, contra la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA, radicado bajo el número 66001-31-03-004-2017-00262, se observa lo siguiente:

2.1. El 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, admitió el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por CARMENZA MEJÍA MARULANDA, contra MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA, radicado bajo el número 2017-00262 (fl. 33).

2.2. La demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 34-37).

2.3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por auto del 23 de enero de 2018, decidió tener por contestada la demanda y corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio y del dictamen pericial aportado (fl. 38).

2.4. Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, en lo que respecta al traslado conferido de la objeción al juramento estimatorio y del dictamen pericial aportado (fls. 39-40).

2.5. El apoderado de la demandada, el 12 de febrero de 2018, presentó escrito referenciado “RESPUESTA RECURSO” (fls. 41-42).

2.6. Mediante providencia del 10 de abril de 2018, se resolvió no reponer el auto del 23 de enero de 2018; tampoco dejar sin efecto el traslado, mediante la inclusión en lista, que se atacó (fls. 43-44).

2.7. La parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas, así como de la objeción al juramento estimatorio (fls. 45-47).

2.8. En proveído del 19 de junio de 2018, el juzgado accionado prorroga por seis meses más la competencia para conocer del asunto y se señala fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (fl. 48).

2.9. El apoderado judicial de la demandante solicita al despacho, en relación con el auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial, que “*en ejercicio de un control de legalidad, declare sin valor o efecto dicha providencia judicial y le imprima el trámite que corresponde a las cuentas presentadas por la parte demandada*” (fls. 49-50).

2.10. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por auto del 22 de octubre de 2018, resuelve no acceder al control de legalidad solicitado por la parte actora (fls. 51-52).

3. La Sala considera que en el caso bajo estudio el análisis debe centrarse en las providencias en las que encuentra la parte actora lesionados sus derechos, estas son, la del 23 de enero de 2018, que decidió tener por contestada la demanda y corrió traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio y del dictamen pericial aportado (fl. 38); la del 10 de abril del mismo año, que resolvió negativamente el recurso de reposición formulado contra la decisión anterior (fls. 43-44); y, la del 19 de junio pasado, que señaló fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (fl. 48).

4. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la última de las providencias cuestionadas data del 19 de junio de 2018. Solo el 12 de febrero de este año solicitó la parte actora la protección constitucional, es decir, luego de casi ocho (8) meses desde la última fecha referenciada, y más de diez (10) después de la que resolvió en forma definitiva sobre el traslado de la objeción al juramento estimatorio, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales con el traslado conferido y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran siete meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

5. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[1]](#footnote-1).*

7. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

8. No actuó entonces la parte actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[3]](#footnote-3)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el apoderado de demandante solicitó al despacho, en relación con el auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial, que “*en ejercicio de un control de legalidad, declare sin valor o efecto dicha providencia judicial y le imprima el trámite que corresponde a las cuentas presentadas por la parte demandada*”, lo que se resolvió en forma negativa, solo hasta el 22 de octubre de 2018, esa actuación en nada incide para que se tenga por superado el requisito de la inmediatez que se echa de menos, pues como la propia parte actora lo reconoce (numeral 7 de los hechos fl. 2), frente a la providencia que se cuestiona, no procedía recurso alguno, por así disponerlo el inciso 2º Numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y como lo que se discute es esa específica decisión, está claro que de esa situación se tuvo conocimiento desde el 20 de junio de 2018, fecha en la cual se notificó por estado; por lo que, al no poderse agotar ningún medio de impugnación, debió acudirse en forma oportuna al mecanismo expedito de la acción de tutela.

10. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por incumplirse el presupuesto de la inmediatez.

11. Se ordenará la desvinculación de la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora CARMENZA MEJÍA MARULANDA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA MARULANDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)